RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que mediante Resolución N° RE-01270-2022, del 30 de marzo de 2022, se realiza un encargo de funciones a ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA, para que asuma las funciones del Jefe de la Oficina de la Oficina Jurídica.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193858, con radicado N° 112-5605 del día 14 de diciembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 11 de diciembre de 2020, en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de Rionegro (Ant), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas WDA-891, marca Chevrolet, color verde (el cual no fue puesto a disposición de la Corporación), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1475 del 17 de diciembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de12009, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de Rionegro (Antioquía).

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto radicado AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021, se formuló al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, el siguiente cargo:

- ***CARGO ÚNICO***: Transportar material, forestal, consistente en cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante auto AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021, se notificó de forma personal mediante correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor VALENCIA RENDON.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante auto AU-00794-2021 del 8 de marzo de 2021, se notificó de forma personal mediante correo electrónico el día 21 de mayo de 2021, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, presenta el escrito de descargos con radicado CE-08026-2021 del día 18 de mayo de 2021, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente: *"Mediante la presente yo HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON identificado con CC 70723884 de SONSON, ANT atiendo el descargo que es adjuntado en el correo electrónico como soporte y dejo en claro que como está registrado en el acta adjuntada igualmente, la madera en asunto no era de mi propiedad y en mi calidad de conductor al ser incautada por CORNARE y llevada al municipio de EL SANTUARIO entiendo el protocolo y por lo tanto doy atención al protocolo de dar respuesta formal a la situación Espero y agradezco su atención y gestión para dar por bien terminado el proceso mencionado"*

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 03832-2021 de 18 de noviembre, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor, HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193858, con radicado N° 112-5605 del día 14 de diciembre de 2020.
- Oficio N° S-2020-/SEPRO-GUAPE-29-25, presentado por la Policía Nacional con radicado N° 131-10912 del 14 de diciembre de 2020.
- Escrito de descargos con radicado CE-08026-2021, del 18 de mayo de 2021.

Que en el mismo auto, se notificó de forma personal mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021 y en él se dio traslado al personal a HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el radicado auto el AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021, esto es: "Transportar material, forestal, consistente en cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó l señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Y para el efecto el señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 con radicado CE-08026-2021 del día 18 de mayo de 2021, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente: *" Mediante la presente yo HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON identificado con CC 70723884 de SONSON, ANT atiendo el descargo que es adjuntado en el correo electrónico como soporte y dejo en claro que como está registrado en el acta adjuntada igualmente, la madera en asunto no era de mi propiedad y en mi calidad de conductor al ser incautada por CORNARE y llevada al municipio de EL SANTUARIO entiendo el protocolo y por lo tanto doy atención al protocolo de dar respuesta formal a la situación Espero y agradezco su atención y gestión para dar por bien terminado el proceso mencionado "*

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos* (...)" concedió la oportunidad procesal HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto con radicado radicado 03832-2021 de 18 de noviembre ,por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.Sin embargo, el señor, HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Se tiene certeza, dada la condición de flagrancia presentada en el presente caso ,según el cual el día 14 de diciembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatro punto dos (4.2)

metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 11 de diciembre de 2020, en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de Rionegro (Ant), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas WDA-891, marca Chevrolet, color verde (el cual no fue puesto a disposición de la Corporación), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.., , Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Respecto de los descargos el señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, afirmo, lo siguiente: *" Mediante la presente yo HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON identificado con CC 70723884 de SONSON, ANT atiendo el descargo que es adjuntado en el correo electrónico como soporte y dejo en claro que como está registrado en el acta adjuntada igualmente, la madera en asunto no era de mi propiedad y en mi calidad de conductor al ser incautada por CORNARE y llevada al municipio de EL SANTUARIO entiendo el protocolo y por lo tanto doy atención al protocolo de dar respuesta formal a la situación Espero y agradezco su atención y gestión para dar por bien terminado el proceso mencionado".*

Dicha razón no obedece a los eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrollar.

> ***"ARTÍCULO 8o. EIMENTES DE RESPONSABILIDAD.*** *Son eximentes de responsabilidad:*
>
> *1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
>
> *2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con los siguientes documentos: • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193858, con radicado N° 112-5605 del día 14 de diciembre de 2020 • Oficio N° S-2020-/SEPRO-GUAPE-29-25, presentado por la Policía Nacional con radicado N° 131-10912 del 14 de diciembre de 2020,los cuales señalan, la Policía Nacional, el día 14 de diciembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 11 de diciembre de 2020, en la vereda El Carmín del municipio de Rionegro, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de Rionegro (Ant), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas WDA-891, marca Chevrolet, color verde (el cual no fue puesto a disposición de la Corporación), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que ampararan el transporte del material forestal consiste en cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

ISO 9001 ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº **056153437234**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del radicado AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor, HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1532 de 2019: ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. *Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompimientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse. Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.*

Decreto 1076 dé 2015. Artículo 2.2.1.1.13.7. *Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Comare • @comare • cornare • Comare

evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No:70.723.884 de Rionegro (Ant) por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto radicado AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021

Que acorde con las investigaciones realizadas por este despacho, el vehículo tipo camión de placas WDA-891, marca Chevrolet, color verde (el cual no fue puesto a disposición de la Corporación).

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-01736-2022, del 16 de marzo donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

25.1. El día 11 de diciembre de 2020, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (Cupressus lusitánica) transformada en bloque, mediante Oficio No. S-20201 SEPRO - GUPAE — 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193858, con radicado N° 112-5605 del día 14 de diciembre de 2020.

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (Cupressus lusitánica) transformada en bloque. Dicho material forestal no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.131 del Decreto 1076 de 2015.

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el Auto N° 112-1475 del 17 de diciembre de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. El señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado, dando por endido que la procedencia del material forestal incautado se realizó de forma ilegal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.

CONCLUSIONES:

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 056153437234 relacionado con el proceso adelantado al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193858. Se observa una presunta infracción por parte del señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, al ser sorprendido transportando material forestal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 de Rionegro (Ant), del cargo formulado, por Auto radicado AU-00794-2021 de 8 de marzo del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor, HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente cuatro punto dos (4.2) metros cúbicos de maderas Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque material forestal que se encuentra en

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor HECTOR ELIAS VALENCIA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.884, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente Nº 056153437234
Fecha: 01/04/2022
Proyectó: Germán Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.